copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitira el alcaide a ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

Art. 295. No sera llevado a la carcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondra en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondran las carceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendra a estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterrancos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de carceles, y no habra preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestara al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratrade como reo se le leeran integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302, El proceso de allí en adelante sera público en el modo y forma que determinen las leyes. Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de biengs, in the confis

"Art. 305, Ninguna pena que se imponga, pon cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufire, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art, 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el huen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la estableceran en la forma que juzguen conducento.

Art. 308. Si en circunstancias extraordiparias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto do los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

## TITULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR
DE LAS PROVINCIAS Y, DE LOS PUEBLOS.

## CAPITULO I.

## De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habra ayuntamientos, compuestos, del alcalde 6 alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde 6 el primer nombrado entre estos, si hubiere dos

Art, 310. Se pondra ayuntamiento, en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por si o con su comarca